

RESOLUCION N° 025/19

VISTO:

El descargo presentado por el Señor Román Berardi en su carácter de apoderado de la EMPRESA SARMIENTO S.R.L. – CUIT: 30-70730781-8, tras la intimación que el Área de Procuración Municipal, les hiciera llegar ante la falta de presentación de las DDJJ, correspondientes a la boletería que la Empresa tiene en la Estación Terminal de Ómnibus de Capilla del Monte;

Y CONSIDERANDO:

Que girada la documentación correspondiente, al área de Asesoría Letrada, esta dictamina “....**VISTO:**

El descargo presentado por el Sr. Román Berardi, DNI 22.282.870, apoderado de la empresa SARMIENTO SRL, ante el requerimiento efectuado por esta administración de las Declaraciones Juradas adeudadas.

Que en el mismo, el apoderado afirma que es improcedente el requerimiento de presentación de DDJJ de la contribución municipal que grava la actividad comercial, industrial y de servicios.

Sostiene que NO corresponde atribuir el carácter de contribuyente de la contribución municipal, ya que la actividad de transporte es realizada “indirectamente” en el ámbito del Municipio y que es el Estado Provincial el órgano competente único y exclusivo sobre esta actividad específica.

Que la Provincia de Córdoba, concedió a la empresa SARMIENTO SRL la explotación del servicio público de autotransporte de pasajeros bajo la modalidad INTERURBANO en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que es clara la intención del poder provincial de prohibir a los Estado municipales dictar cualquier normativa que interfiera el desenvolvimiento y explotación del servicio público en cuestión.

En definitiva, concluye que procede la exclusión del sujeto que se pretende gravar con la contribución municipal, ya que es una actividad de carácter “indirecto”, por lo que solicita que se la excluya de cualquier intento de imposición fiscal.

CONSIDERANDO:

En relación al descargo efectuado por el apoderado de la empresa SARMIENTO SRL, y previo a su análisis, decimos que:

En primer lugar, las competencias de los municipios o comunas, están estipuladas por la Constitución Provincial, cuyo art. 185, dice: “**COMPETENCIA TERRITORIAL.-** La competencia territorial comprende la zona a beneficiarse con los servicios municipales...” mientras que el art. 186 expresa que: “**COMPETENCIA MATERIAL.-** Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: ... 3. **Crear, determinar y percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos.**”

A su vez, el art. 30 de la ley 8102, estipula que: “*Son atribuciones del Concejo Deliberante: 1) Sancionar Ordenanzas Municipales que se refieran a las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial a los municipios en su art. 186...*”

Es decir, la Constitución Provincial determina la competencia de los Municipios o Comunas de crear y percibir recursos financieros, mientras que la ley 8102 confiere a los Honorables Concejos Deliberantes dicha atribución.

Que en este marco, el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Capilla del Monte, dictó la Ordenanza N° 2249/09 (Ordenanza Impositiva Municipal) cuyo artículo 103, referido a las CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO, expresamente dice: *“La prestación de los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación de transporte, asistencia social, promoción de la comunidad, salud pública y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso dentro del Municipio, de las actividades comerciales, industriales, agropecuarias, profesionales, artesanales, de servicio y en general, cualquier otro negocio con o sin local y/o depósito habilitado, generan a favor de esta Municipalidad el derecho de percibir las contribuciones establecidas en el presente Título”*.-

Asimismo, el artículo 109° inc. 8), establece que la base imponible para el caso de las empresas de transporte automotor urbano, suburbano, interurbano o interprovincial de carga y/o pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados por los viajes que tienen como punto de partida el Ejido municipal.-

Es decir, es clara la normativa vigente en relación a cuál es la base de tributación que alcanza las actividades que desarrolla la empresa de autotransporte denominada SARMIENTO SRL en la Ciudad de Capilla del Monte.

Dicho esto, y en relación a los argumentos planteados por la empresa SARMIENTO SRL, decimos:

1. La empresa Sarmiento S.R.L brinda servicios en la localidad de Capilla del Monte de los cuales, si bien existe un beneficio social, como de muchas otras actividades económicas que tienen lugar en nuestra jurisdicción, también obtiene naturalmente un rédito económico derivado de la frecuencia y volumen de pasajeros transportados.
2. La actividad de la empresa Sarmiento S.R.L. no es “indirecta”, tal como sostiene en su descargo, ya que tiene un local comercial de expendio de boletos abierto al público, de recepción de encomiendas, y demás usos el cual está formalmente habilitado por este Municipio, por lo que es evidente que desarrolla una actividad comercial.
3. Existen múltiples actividades que se desarrollan en nuestra jurisdicción que son reguladas por leyes de jurisdicción Nacional y Provincial y que ello no obsta para que de todos modos cumplan con las obligaciones fiscales de aplicación local. Muchas de esas actividades tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, que también como el caso de la empresa Sarmiento SRL, cumplen un fin social además de económico, como es el caso de la empresa provincial de distribución de energía eléctrica y las compañías de servicios de telecomunicaciones y que cumplen formalmente con las presentaciones de declaraciones juradas y el pago de las tasas locales.
4. Que todas las compañías que prestan servicios de transporte de pasajeros de larga distancia interprovincial, y una proporción de los que brindan servicios interurbanos, han completado su regularización fiscal con esta administración municipal y de conformidad a las normas vigentes.
5. Que la aplicación de la tasa que incide sobre las actividades de Comercio, Industria y Servicio y la mecánica de determinación de la base imponible sobre el criterio de establecer el precio de los pasajes y fletes por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal es de aplicación generalizada en los regímenes impositivos de los municipios de la Provincia de Córdoba (Río Tercero: “Transporte de carga y/o pasajeros: La base imponible será el precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes y/o transporte que tienen como punto de origen el ejido municipal”. San Francisco (Artículo 191°: Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen la jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco”) y así sucesivamente en todo otro municipio.-

6. Que la Municipalidad de Capilla del Monte, de ninguna manera pretende interferir en las facultades del Estado Provincial sobre la potestad de autorizar, organizar, regular y fiscalizar la actividad del transporte público. Tampoco debe desconocer el contribuyente acerca de la contribución que el municipio realiza en relación con el sostenimiento, mantenimiento y ordenamiento del tránsito para facilitar la operación de las unidades que ingresan y se despachan en la Terminal de Ómnibus local que posibilitan el funcionamiento del servicio público y cuyo costo se sostiene mediante el pago de las tasas municipales.
7. Respecto de las referencias sobre los tributos que afrontan las empresas de Transporte de Pasajeros, que no difieren sustancialmente de los que afronta el conjunto de otras actividades económicas que se desarrollan en nuestra localidad y en el país, no constituyen una justificación para eludir las obligaciones de pago que el municipio dispone, tal como se ha justificado ampliamente en los párrafos anteriores.
8. Que el representante de la prestataria equivoca su planteo al pretender modificar el espíritu de la ley provincial nº 8669 cuya finalidad es regular la explotación del servicio público de transporte por cualquier medio que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, de ello se desprende claramente que de ningún modo el texto de la citada legislación tiene por objeto limitar o cercenar las potestades públicas tributarias originarias y con menos razón pretende socavar la autonomía económica y financiera de los municipios.

Que Carmona Romay 1a.) "El municipio es una comunidad o sociedad local, transfamiliar, que el Estado no crea sino que reconoce como unidad natural de convivencia que es".

2a.) "En consecuencia, unidad orgánica, real y moral, el municipio es autónomo para resolver libremente, dentro del marco jurídico constitucional del Estado, los asuntos propios de la sociedad local".

3a.) "Tal condición socio-política, del propio modo, no sólo determina su autonomía administrativa, sino, fundamentalmente, su autonomía política: el derecho a darse su propia carta orgánica y sus gobernantes locales; su autonomía fiscal, o sea, el derecho a organizar su sistema fiscal, sobre las siguientes bases: a) estableciendo impuestos que no tengan incidencia ----previo estudio económico y financiero al respecto----fuera del municipio; b) estableciendo impuestos que recaigan directamente sobre bienes muebles o inmuebles situados dentro del territorio municipal; c) estableciendo impuestos y tasas sobre servicios públicos de beneficio local exclusivamente; d) impuestos y contribuciones sobre el consumo, la industria y el comercio, y e) cuanto más impuestos sean compatibles con el sistema tributario del Estado, refiriéndose, desde luego, el control de esta compatibilidad a los tribunales de justicia exclusivamente".

Que en relación a lo expuesto precedentemente, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, tiene dicho que: *"De la exégesis gramatical de las cláusulas constitucionales transcritas, surge de manera explícita e indubitable la voluntad del constituyente provincial de mil novecientos ochenta y siete, de conferir a los municipios el carácter de autónomos, lo que en el aspecto económico y financiero se traduce en la atribución de potestades tributarias originarias, en el ámbito de actuación material y territorial de cada uno de ellos, con la limitación sustancial que surge de la última parte del artículo 188, inciso 1, que impone una vinculación positiva de tales potestades, a los principios constitucionales que rigen en materia de tributación y a la armonización con el régimen emergente del ejercicio de idéntica potestad por parte de la Provincia y del Estado federal". "(...) es una verdad indiscutible que toda actividad humana se produce en un sitio, en un espacio, en un lugar. En el sub examine la actividad comercial se ha cumplido en el ámbito comunal, razón por la cual, se manifiesta en forma evidente la existencia del sustento territorial necesario y suficiente para justificar la imposición tributaria recurrida". "(...) De lo expresado se deduce que la prestación de servicios no debe ser necesariamente efectiva, sino que se admite la posibilidad de que sea potencial. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en autos se ha omitido acompañar pruebas concretas que desvirtúen la afirmación de la municipalidad respecto a que la actora*

realizó de manera efectiva actividades comerciales en el ámbito municipal, y que en consecuencia, gozó de los servicios comunales que toda función de tal naturaleza, no sólo potencializa sino que actualiza, con independencia de la existencia, o no, de un local o un depósito habilitado".

"(...) La tesis que esgrime la parte accionante, en orden a la efectiva prestación del servicio, como inexcusable presupuesto para exigir el pago de una tasa, sustentando tal postura en doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es de recibo en el ámbito de la Provincia de Córdoba, y su consideración en el caso concreto, sería inhábil para enervar la pretensión tributaria actuada en los actos de determinación impugnados".

Por otro costado el Art. 35 de la resolución general nº 1 suscripto por la Provincia de Córdoba en la comisión arbitral de fecha 18/08/77 dispone: *"Artículo 35. – En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente convenio. La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.*

*Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial...."*¹

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que: *"La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien tiene una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general."*² (el subrayado me pertenece)

A su vez, y en relación al hecho imponible, tiene dicho la doctrina que: *"El presupuesto de hecho de la tasa es la prestación de un servicio por parte de la Administración que afecta al obligado. No es requisito de la tasa que el servicio beneficie al contribuyente –dado que esta característica es más propia de la contribución especial–; es suficiente con que afecte al sujeto. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó respecto del hecho imponible en las tasas que "... al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Corte Sup., 5/9/1989, Cía. Química SA v. Municipalidad de San Miguel de Tucumán Fallos 312:1575".*

Cabe destacar que la doctrina fijada en el precedente citado, luego se repitió en Fallos 234:663 "Banco de la Nación c/ Municipalidad de San Rafael" de 1956; 236:22 "De Gregorio Vda. de Cipriano, Cándida, y otros" de 1956; 251:222 "Municipalidad de San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" de 1961; 259:413 "Municipalidad de Santa Fe c/ Marconetti Ltda. S.A." de 1964; 312:1575; 325:1370 "Hidroeléctrica Tucumán S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa" del 11/06/2002; 329:792 M. 372. XXXIX.; "Massalin Particulares S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" del 21/03/2006; 331:1942 "Mexicana de Aviación S.A. de CV c/ Estado Nacional" del 26/08/2008, entre muchos otros)³

¹ FALLO, "Fleischmann Argentina Incorporated c/Municipalidad de Córdoba":

² Fallos CSJN, T. 335 P. 1987 "QUILPE SA s/INCONSTITUCIONALIDAD"

³ BULIT GOÑI, Enrique G. (Director), "Tasas Municipales", Tomo 1, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, Año 2007, pág. 133

En conclusión, es evidente que existe una prestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio por parte de la Municipalidad de Capilla del Monte para con la empresa SARMIENTO SRL y por la actividad que desarrolla, por lo que corresponde el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial o de servicios.

ASI DICTAMINO.

Por ello, y en virtud de las facultades otorgadas el Intendente Municipal de Capilla del Monte

RESUELVE

Artículo 1º. RECHAZAR el descargo formulado por la EMPRESA SARMIENTO SRL y CONFIRMAR lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Finanzas;

Artículo 2º.- INTIMASE a la EMPRESA SARMIENTO SRL, a que en plazo perentorio y fatal de cinco (5) días hábiles de haber sido notificada, presente las DDJJ adeudadas al día de la fecha, en concepto de contribución sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, desarrollada por la firma en el Local N° 8 de la Estación Terminal de Ómnibus de Capilla del Monte;

Artículo 3º.- NOTIFIQUESE a la EMPRESA SARMIENTO SRL, a las áreas de Comercio, y Procuración, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-.-

Artículo 4º: La presente Resolución será refrendada por el Secretario de Gobierno Municipal.-

Capilla del Monte, Marzo 21 de 2019.-

FIRMADO
CLAUDIO MARIA J. MAZA
SECRETARIO DE GOBIERNO

GABRIEL E. BUFFONI
INTENDENTE MUNICIPAL